

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1154.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm 1012.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Seccion de administracion.—En la Gaceta n.º 485, de 4 del actual se halla inserta la Instruccion para la administracion del Impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, creado por el decreto de presupuestos de 26 de junio último, apéndice letra D que vá unido al mismo.

Para que la referida Instruccion tenga la debida publicidad, ha acordado esta Administracion económica insertarla en el Boletín oficial de la provincia, debiendo hacer algunas observaciones para aclarar las dudas que puedan ocurrir en su ejecucion.

Segun el art. 10, todos los objetos que por sí solos prestan un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos mas ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello de impuesto.

Cuando hubiera por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan, pero de manera que al abrirlas haya de inutilizarse el sello.

La superioridad en orden últimamente circulada, ha fijado para mayor comprension los casos siguientes.

En la primera parte se refiere á objetos que cual los de una sillería, son utilizables separadamente por mas que todos formen el conjunto sillería, y la segunda á otros objetos que si bien compuestos de varias piezas, por ejemplo la de un juego de ajedrez, son indispensables todas para usarlas. En el primer caso á cada silla, sillón y sofá se le fijará un sello; en el último solo á la caja de ajedrez.

En el acto de la venta, el vendedor á presencia del comprador cuidará de inutilizar el sello por cualquiera de los medios que determina el art. 12 de la Instruccion.

La Administracion de mi cargo desea evitar al contribuyente toda cla-

se de perjuicios y le recuerda por lo tanto la obligacion que tiene de cumplir con este precepto inutilizando el sello para que no pueda volverse á emplear.

Es un deber de la Administracion el vigilar por medio de sus agentes el cumplimiento de este servicio, y no duda de la ilustracion y patriotismo de los comerciantes, almacenistas y especuladores que se dedican á la venta de artículos sujetos al sello, que le evitarán el tener que aplicar el correctivo que marca la Instruccion por las infracciones que puedan cometerse.

La Administracion confia en el celo de los administradores de Aduanas de esta provincia, del de los partidos administrativos de Menorca é Ibiza, Administraciones subalternas de Rentas estancadas, comisiones comprobadoras de la contribucion industrial y todos los demas dependientes del Estado, que no permitirán que circule sino que detendrán en su caso cualesquiera bulto, fardo ó artículo que no lleve el correspondiente sello del impuesto de guerra. Prevengo á los señores alcaldes, cumplan y hagan cumplir en sus respectivos distritos las prescripciones de la Instruccion de que se hace mérito, dando cuenta á esta Administracion de toda infraccion que notasen para los efectos que determina el art. 20 de la misma Instruccion.

Palma 9 de julio de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

INSTRUCCION PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE GUERRA SOBRE LA VENTA DE TODA CLASE DE OBJETOS.

Artículo 1.º El impuesto transitorio de guerra creado por el art. 15 del decreto del presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1874-75 recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos, y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamo ó permuta, siempre que el valor de dicha operacion llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio de los sellos de cinco céntimos de peseta de los que actualmente circulan con el nombre de *Impuesto de guerra*.

Art. 3.º Se exceptúan, con arreglo al Apéndice letra D que acompaña al presupuesto vigente, los artículos de

beber, comer y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos;

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º están obligados á fijar el sello al objeto ó cosa del contrato, sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos ántes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales y particulares que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en virtud de encargo ó comision pondrán el sello á cada caja, fardo, bulto ú objeto remitido.

Art. 7.º La Administracion celebrará conciertos con los dueños de las fábricas y almacenes de yeso, cal, ladrillos, tejas, baldosines, maderas y demas materiales de construccion, tomando por base de los conciertos las ventas verificadas en el año anterior, y por unidad de adendo la que el comercio tenga establecida ó admitida para cada uno de dichos artículos en las respectivas localidades.

Art. 8.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablonos y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demas géneros conducidos de igual manera satisfarán el impuesto fijando en el recibo talonario de la caja un sello por cada unidad arancelaria.

Art. 9.º Los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fueren vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 10. Todos los objetos que por sí solos prestan un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos mas ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para autorizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que las contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. El sello se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita, y en el sitio donde al usarse sea mas fácil su inutilizacion.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlas haya de inutilizarse el sello.

Los farmacéuticos le pondrán en las recetas de los facultativos, renovándole cuando se repita el pedido de las mismas. En las demas medicinas ó drogas se atenderán á la regla consignada en el párrafo anterior.

Art. 12. En el acto de la venta el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Estampándole la marca de la fábrica, la del comercio ó el sello particular que cada cual use.

2.º Fijándole con tinta, y en guarismo, el precio del objeto vendido.

3.º Taladrándole despues de puesto.

Y 4.º Tachándole con tinta de manera que su inutilizacion sea completa y no inspire sospechas de fraude.

Art. 13. Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas, aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del uso del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de octubre de 1873) á las demas de la nacion para el empleo del timbre *Impuesto de Guerra*.

Art. 14. Los fabricantes de este artículo estan obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo ademas otro por cada centena ó fraccion de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner tambien el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de carton, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporcion establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó

tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 15. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos por gruesas ó docenas fijarán además á cada paquete el sello correspondiente.

Art. 16. Las administraciones económicas, las de aduanas, las comisiones comprobadoras de la contribucion industrial y todas las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del municipio detendrán desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas jurisdicciones.

Las administraciones subalternas de Rentas Estancadas y los estanqueros quedan igualmente encargados de ejercer la fiscalizacion á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 17. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos á que se refieren los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 dejen de poner el sello.

2.º Los compradores que acepten los efectos ó artículos sin este requisito.

3.º Los que dejen de fijarle en la forma prevenida y de inutilizarle completamente, siempre que se justifique que hubo ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda.

4.º Los vendedores que fijen á los objetos sellos ya inutilizados, ó contengan señales de haberse usado.

Art. 18. La defraudacion de este impuesto será penada con una multa igual al valor del efecto objeto del fraude.

La pérdida la sufrirán por iguales partes comprador y vendedor, á no ser que alguno de ellos justifique haber cumplido por su parte con la ley, en cuyo caso la multa recaerá en el que impidió se fijará el sello.

Art. 19. Para imponer la pena de que trata el artículo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 20. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al exámen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales, del Administrador económico, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion si estos no lo verificasen,

En las demás poblaciones, del Alcalde, como Presidente con voto; y como Vocales, del Sindico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 21. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurren y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ámbas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 22. Del fallo de las Juntas pue-

den apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion inclusive. Si el valor del objeto ú objetos no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de los objetos y el importe del sello.

Art. 23. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños, siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de aquellos y el del sello del impuesto.

Art. 24. La declaracion de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el alcalde, con audiencia del Sindico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 25. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 26. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 27. Del valor de los objetos vendidos, deducidos gastos y el importe del sello, ingresará la mitad íntegra en el Tesoro.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias, entónces percibirán dos partes si concurren, y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 28. La Administracion verificará las distribuciones de las cantidades que produzcan los objetos vendidos, ó el valor de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, prévio recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, prévio recibo del aprehensor ó aprehensores.

Artículo adicional.

Los expendedores de fósforos en cualquier forma que los expendan, quedan obligados desde luego á fijar el sello del impuesto en las cajas y paquetes que actualmente tengan en su poder y en la forma indicada en los artículos 12 y 13.

Será obligatorio á las fabricas de fósforos el cumplimiento del citado art. 12 desde la publicacion de esta instrucion en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Madrid 1.º de julio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Núm. 1013.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber: que por parte de don Jaime Buñola y Mascaró y otros en veinte y siete de junio de mil ochocientos setenta y uno se interpuso demanda contra Miguel y Juan Bauzá y otros para que se declarase que el fideicomiso perpétuo y particular fundado por Berenguer Bauzá en su donacion de veinte y tres de marzo de mil quinientos sesenta y nueve y el universal que ordenó Antonio Bauzá en su testamento de veinte y uno de febrero de mil seiscientos cuarenta y siete, por muerte de Gabriel Bauzá y Bestard, se defrieron á su hijo primogénito Gabriel Bauzá y Oliver, y que por fallecimiento de este tocó la mitad reservada por la ley á su hijo único Gabriel Bauzá y Miralles; de cuya demanda en cuatro de agosto siguiente se confirió traslado con emplazamiento á los demandados por nueve dias improrrogables, y siendo otros de dichos demandados Pedro Juan Jaume y Munar y Gabriel Jaume y Bauzá padre é hijo, Miguel Gili y Vanrell y Rafael Nicolau y Vanrell vecinos todos del lugar de Llorito distrito de la villa de Sineu quienes resulta han fallecido y se ignora cuales sean sus herederos, se cita, llama y emplaza á los que lo fueren para que en el término de dicho emplazamiento comparezcan á enterarse de dicha demanda y contestarla bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1014.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de treinta de junio último, se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte dias una porcion de terreno labrantio de estension de ciento dos áreas, cincuenta y dos centiáreas y veinte y cinco centésimos, con su derecho de agua, que linda al Norte con el predio Son Forteza, al Sur con tierras de herederos de Margarita Picornell, al Este con dos grupos de caserios y calle intermedia y al Oeste con el predio Son Costa, justipreciada en mil quinientas libras ó sean cuatro mil novecientas ochenta y dos pesetas setenta céntimos. Y una casa antigua con corral al Oeste que mide una superficie de trescientos cincuenta y un metros noventa y ocho decímetros cuadrados y linda al Norte con el predio Son Forteza, al Sur con camino sendero, al Este con carretera de Palma á Inca y al Oeste con el huerto del grupo del caserío que hay al Norte, tasada en quinientas setenta libras ó sean mil ochocientas noventa y tres pesetas cuarenta y tres céntimos: cuya casa y tierra conocida por el Hostalet d'en Cañellas, sita en el término de esta ciudad se vende á instancia de Mateo Picornell en los autos ejecutivos seguidos contra él y su madre Margarita Cañellas, por

D. Juan Masanet y Ochando y queda señalado para su remate el treinta y uno del que rige á las doce de la mañana en los estrados del Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que serán de su cargo las costas, gastos y demas que se ocasionaren por el traspaso.

Palma seis de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—De orden de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 1015.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Isabel Maria Pastor y Pons, fallecida intestada en la villa de Sóller en veinte y dos marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado en el término de veinte dias, por quedar así mandado en los autos juicio de intestado de dicha Pastor promovido por Pedro Juan Pastor y otros.

Palma seis de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1016.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Juan Ferrer y Canals, natural y vecino de esta ciudad donde falleció en diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y uno para que en el término de treinta dias comparezcan á deducir el derecho de que se crean asistidos en los autos juicio de ab-intestato del expresado Ferrer pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; en la inteligencia que reclama su herencia su hijo Antonio Ferrer y Coll y en su nombre su madre Margarita Coll, viuda.

Dado en Palma á diez de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1017.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Simon Mateu y Mir fallecido ab-intestado en la villa de Selva el dia seis de enero del corriente año para que dentro el término de veinte dias contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por el procurador don Rafael Payeras á nombre de Arnaldo, Antonia y Catalina Mateu y Mir y otros, sobre declaracion de herederos del mencionado Simon Mateu y Mir, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Sellaras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

Núm. 1018.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Rafael Cortés y Aguiló, fallecido abintestato en la villa de Pollensa, el día once de octubre de mil ochocientos setenta, para que en el término de treinta días contaderos desde la publicación del presente en el Boletín oficial, comparezcan á deducirlo en los autos promovidos por sus hijos, sobre declaración de herederos del espresado difunto Rafael Cortés y Aguiló bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á treinta junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Sellaras.—Por su mandado, por ausencia de Gotarredona, Juan Bennasar.

Núm. 1019.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el día trece del actual por D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este partido, en el expediente ab-intestato de Bartolomé Villalonga y Lladrés, natural que fué de Binisalem y vecino de Argel, y en la que falleció sin disposición testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro del término de veinte días contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á ejercitar la acción que les compete al referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y parales el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que no se ha presentado nadie á consecuencia del primer llamamiento.

Dado en Inca á diez y ocho de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 1020.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Francisco Garcias y Moll natural de Ciudadela y vecino que fué de Ferrerías donde falleció el día siete de enero de mil ochocientos cuarenta y tres á la edad de treinta y dos años; y de su hija Juana Garcias y Mascaró natural de dicha villa de Ferrerías y domiciliada en Hussein-Dey de la colonia francesa de Argel en cuyo punto falleció el día once de junio de mil ochocientos setenta y tres á la edad de unos treinta y seis años, ó según la existencia de alguna disposición testamentaria de los mismos para que presenten dentro del término de treinta días á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de

dichos finados promovido por Marcos y María Garcias y Mascaró hijos del primero Juan Bosch y Sintés, marido de la segunda; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á treinta de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 1021.

D. Juan Bautista Esteve y Reig, juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á la esposa de don Francisco Sanchez y Lirola, para que, dentro del término de quince días, comparezca en este Juzgado para ofrecerle la causa que, sobre muerte de su citado marido, instruyo, apercibiéndola que de no verificarlo, sin mas citarla, seguirá la causa, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Elche á nueve de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Bautista Esteve.—Por su mandado, Francisco García.

Núm. 1022.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.
PROVINCIA DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Capitan-general del Departamento de Cartagena en telegrama fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«Hay necesidad de adquirir sobre dos mil pares de borceguíes reglamentarios para marinería. Remita V. S. muestras que presenten los sugetos que deseen construirlos indicando precios.»

Lo que he dispuesto hacer público para que llegando á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, presenten las muestras que se indican con los precios correspondientes, quedando esta Comandancia en facilitar las noticias que necesiten los sugetos que deseen tomar parte en suministrar dicho calzado.

Palma 11 julio 1874.—P. O.—José A. Muñoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puertollano, en esta provincia, contra un acuerdo de la Comisión permanente, por el cual se declaró exento del arbitrio de consumos el aceite que Don Ramon del Campo utiliza en aquella localidad para la fabricación de jabon, la seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Con orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República de 16 de mayo último ha sido remitido de nuevo á informe de la seccion el expediente adjunto, relativo á un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puertollano contra un acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad-Real, por el cual se declaró exento del arbitrio de consumos el aceite que Don Ramon del Campo utiliza en aquella localidad en la fabricación de jabon.

Expone el Ayuntamiento que en Junta municipal, para poder cubrir las atenciones de su presupuesto, se acordó hacer uso de la imposición de derechos sobre el consumo de varios artículos de comer, beber y arder, habiendo sido arrendado el arbitrio bajo las oportunas bases y reglamento que al recurso acompaña: que la Comisión provincial, á instancia de D. Ramon del Campo y sin haber oido á la corporación recurrente, declaró exento del impuesto el aceite que aquel consumia en su fábrica de jabon, fundándose en la regla 3.ª del art. 132 de la ley municipal; y suplicando que se declare nulo dicho acuerdo, aduce en apoyo de su pretension las consideraciones de que, no solo el aceite de oliva, sino el jabon, que no se halla gravado en la localidad, lo está sin embargo en la mayor parte de los Municipios: de que la palabra consumo, que en su concepto significa el gasto que se hace de alguna cosa, no puede ménos de aplicarse al aceite que en la elaboración de jabones se emplea, cual sucede con el que se destina al surtido de pieles, engrase de máquinas y otros usos análogos; y por último, una resolución dictada en caso análogo de fecha 20 de noviembre último.

De los demas documentos que forman el expediente aparece que en 11 de octubre de 1873 D. Ramon del Campo solicitó del Ayuntamiento la exención del artículo mencionado del impuesto de consumos: que en 25 del mismo mes la corporación municipal acordó no haber lugar á lo pretendido, reservando al interesado los recursos que le correspondieran: que en su virtud Campo acudió á la Comisión provincial en 25 del mismo mes, y posteriormente en 25 de noviembre, pidiendo que se dejara sin efecto la providencia de la corporación municipal de Puertollano, y que se declarase que el aceite invertido en la fabricación de los jabones de su establecimiento en aquella localidad no está sujeto al impuesto con que se le quiere gravar, y que debe recaer solamente sobre los artículos de comer, beber y arder que se consuman para las necesidades de la vida; citando en apoyo de su pretension acuerdo de la Comisión provincial de Madrid, dictado en sentido favorable en idéntico asunto en 20 de julio de 1872; una orden de 18 de agosto de 1870, por la cual se declaró exceptuada del impuesto de consumos á la sal invertida en la conserva de los pescados como primera materia para dicha industria, y otra de 11 de mayo de 1872, la cual, refiriéndose tambien á la sal, la consideró bajo los dos conceptos de artículo de consumo y de primera materia para ciertas industrias, haciéndola susceptible de impuesto por el primer concepto y exceptuándola por el segundo.

Por último, tambien resulta que la Comisión provincial en 22 de noviembre estimó el recurso del interesado por considerar si bien la ley municipal autoriza el impuesto de que se trata, es solo sobre los artículos de comer, beber y arder que se consuman en la población: que el aceite destinado á la fabricación de jabones no puede decirse que se consume cuando no se dedica á comer, beber ó arder, sino que se transforma

para constituir un nuevo artículo, que no está incluido entre aquellos, y finalmente, que conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 131 de la ley municipal, se prohíbe cualquier impuesto que embarace el libre tráfico, circulación ó venta que no sea el de consumos; informando el gobernador de la provincia de conformidad con lo resuelto por la comisión al remitir el expediente por segunda vez el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de abril próximo pasado.

Por la orden de 20 de noviembre, que cita el Ayuntamiento en su recurso, se dejó sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad-Real, y se declaró que el dueño de un establecimiento de helados de aquella ciudad debía pagar el impuesto de consumos sobre el hielo respectivo á la nieve que destinase á la venta para el consumo en la población, pero no de la que empleara en la elaboración de sus helados.

De esta disposición, así como de las órdenes de 18 de agosto de 1870 y de 11 de mayo de 1872, se deduce que siendo el espíritu de la ley gravar en último término el consumo, pero no la industria ni el comercio, y aun esto cuando los arbitrios especiales y el repartimiento no alcancen á cubrir las atenciones municipales, las primeras materias destinadas á la fabricación no pueden ménos de estar exceptuadas de aquella carga, pues que de otra suerte una especie pagaria dos ó mas veces el impuesto, una donde se empleara en la fabricación y otra donde se consumiera en las necesidades de la vida.

Ahora bien; la distinción que respecto de la sal hizo la Real orden de 11 de mayo de 1872 en artículo de consumo y primera materia para la fabricación es perfectamente aplicable al caso actual; pues que el aceite, artículo de consumo para las necesidades de la vida, cuando se emplea en la elaboración de jabones viene á constituir una primera e indispensable materia al efecto, por lo que tiene tambien aplicación la consideración de que si á dicha primera materia se la gravase antes de especificarse y pasar á formar el nuevo compuesto, podria darse el caso de que volviera á sufrir el pago de nuevos derechos cuando convertida en jabones se le enviase á localidades en las que, cual sucede en Ciudad-Real y Madrid, segun manifiesta el Ayuntamiento recurrente, se hallase gravado el jabon con derechos por dicho concepto; estando por lo demas muy en su lugar el considerando de la Comisión provincial que menciona la regla 3.ª del art. 131 de la ley municipal vigente, puesto que prohibiéndose por esta cualquier impuesto que embarace el libre tráfico, circulación ó venta que no sea de consumos, de exigirse este sobre las primeras materias destinadas á la fabricación vendria á establecerse en perjuicio de las fabricadas que difícilmente podrian competir con las que lo hubiesen sido en localidades donde no existiera el mencionado impuesto.

Tal es el parecer de la seccion, y por estas consideraciones opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Puertollano, y declarar firme el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad-

Real contra el cual reclama.»

Y habiéndose conformado el presidente del Poder Ejecutivo con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del 6 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Roa contra un acuerdo del gobernador de Búrgos nombrando un comisionado de apremio para hacer efectivas las dietas devengadas por otro que anteriormente se expidió por débitos al fondo provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la orden de la presidencia del Poder Ejecutivo, comunicada por V. E. en 30 de marzo último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Roa contra un acuerdo del gobernador de la provincia de Búrgos, por el que nombró un comisionado de apremio para hacer efectivas las dietas devengadas por otro nombrado anteriormente para hacer efectiva la suma de 15.148 pesetas 2 céntimos que aquella municipalidad adeudaba al presupuesto de la provincia.

De sus antecedentes resulta que dada comision á D. Juan Rodrigo para el percibo de la espresada suma, y presentado el despacho al alcalde y demás individuos del Ayuntamiento, al tenor de lo prescrito en la instruccion de 3 de diciembre de 1869 protestaron estos de los procedimientos entablados, fundados en el precepto del art. 179 de la ley municipal.

La Comision provincial por las razones que tuvo en cuenta, y á excitacion de la Corporacion municipal acordó suspender el apremio del débito, previniéndole, no obstante, que satisficiera al comisionado las dietas ocasionadas; mas como se negase tambien á ello el Ayuntamiento, pidió auxilio el interesado, primero al juez municipal y despues al de primera instancia, quienes acordaron no haber lugar á los procedimientos seguidos contra la municipalidad, por oponerse á ello el artículo citado de la ley municipal, y por haberse alzado el apremio.

Dado conocimiento del asunto al fiscal de la Audiencia del territorio é interpuesta por este la correspondiente denuncia contra dichos funcionarios, sobreseyó en la causa la Sala de lo criminal, en consideracion á que de las explicaciones dadas por aquellos se deduce que no tuvieron intencion de entorpecer el recuse del expediente, y que á lo sumo interpretaron equivocadamente una ley de dudoso sentido, lo cual en concepto del Tribunal no constituya delito.

En su virtud el gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial y teniendo presente que la via de apremio lo mismo se aplica á las dietas de los comisionados que á la reclamacion del débito principal, con arreglo al art. 65 de la precitada instruc-

cion, dispuso que continuaran los procedimientos para el percibo de las dietas devengadas por D. Juan Rodrigo, nombrando al efecto otro comisionado y requiriendo el auxilio del alcalde para reclamar su importe de los concejales que dieron ocasion al descubierto, los cuales son los mismos que constituyen el actual Ayuntamiento.

De esta providencia se ha alzado la municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al cual se han elevado todos los antecedentes por conducto y con informe del gobernador en 14 de marzo próximo pasado.

Bajo dos aspectos impugna el Ayuntamiento de Roa la determinacion del gobernador, por improcedencia en el pago de las dietas y por incompetencia de dicha autoridad para imponer tal obligacion.

Respecto al primer punto basta fijar la atencion en los artículos 56 65 de la instruccion de que se ha hecho mérito, para persuadirse de la legitimidad de los derechos que corresponden á todo comisionado ejecutor, y de la obligacion que pesa sobre los deudores, en concepto de segundos contribuyentes para el pago no solo del principal é intereses, sino de las dietas y demás gastos del procedimiento. Supone, sin embargo, la Corporacion recurrente que el fallo dictado por la Audiencia de Búrgos implica el reconocimiento de que fueron legales y procedentes, asi la protesta del alcalde, como la negativa de los jueces municipal y de primera instancia á prestar el auxilio que les habian demandado pero si se tiene en cuenta que los motivos del sobreseimiento se fundaron precisamente en la torcida é involuntaria interpretacion dada por aquellos funcionarios al art. 179 de la ley municipal, no podrá menos de convenirse en que el sentido que entraña semejante fallo fué el de que el auxilio debió prestarse.

En efecto, la ley de 19 de julio de 1869 y la instruccion de tres de diciembre del mismo año no dan lugar á género alguno de duda sobre ese extremo, y aunque los términos absolutos con que se halla redactado el primer párrafo del mencionado art. 179 de la ley municipal han podido inducir el error de suspender que en ningun caso pueden expedirse comisionados de apremio contra los Ayuntamientos y concejales, del conjunto de las demás disposiciones comprendidas en el capítulo 2.º, tit 5.º de la ley, y especialmente del párrafo segundo del artículo citado anteriormente, se deduce sin violencia alguna que tal precepto solo se refiere al procedimiento para la exaccion de multas, confirmandolo asimismo de un modo explicito el texto del art. 143, á que hace referencia el 78 de la ley provincial, en el cual se dice que, «para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.»

Asi lo ha interpretado el Consejo en diferentes consultas, especialmente en las evacuadas en 12 de mayo de 1871, y en la que motivó la Real orden de 20 de junio del mismo año, inserta en la página 251 del Apéndice al *Diccionario de Martinez Alcubilla* de 1872.

Por lo que hace al segundo extremo de la reclamacion, esto es, á la incompetencia del gobernador para expedir un nuevo comisionado, la Seccion observa que por el artículo 50 de la instruccion tantas veces invocada, se autoriza á la Administracion para incoar y

llevar á efecto los procedimientos de apremio; por lo cual no puede negarse en buenos principios que esa facultad reside en los gobernadores, como jefes superiores de Administracion; y si se nota que en el caso concreto, de este expediente, el gobernador procedió en un todo de acuerdo con lo propuesto por la Comision provincial, en quien reconoce atribuciones suficientes aquel Ayuntamiento, no podrá menos de afirmarse que las actuaciones seguidas están perfectamente ajustadas á las leyes y disposiciones que rigen en la materia.

Procede, pues, en sentir de la Seccion, que se desestime el recurso interpuesto, debiendo llevarse á efecto la ejecucion intentada contra el Ayuntamiento de Roa, y requiriendo de nuevo, si preciso fuese, el auxilio á que están obligadas las autoridades del Poder judicial.»

Y conformándose el presidente del Poder Ejecutivo con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del 3 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el expediente de alzada interpuesto por D. Andrés Beltran, por sí y á nombre de otros funcionarios declarados cesantes, primero por la Comision permanente y despues por la Diputacion provincial de Cáceres:

Resultando que en 10 de Noviembre de 1872 la Diputacion provincial de Cáceres autorizó á la comision permanente para que separase á todos ó parte de sus empleados:

Resultando que haciendo uso de aquella autorizacion, la comision permanente destituyó en 15 de diciembre siguiente á varios empleados, entre los cuales se encontraba D. Andrés Beltran:

Resultando que la Diputacion provincial aprobó en 17 de febrero de 1873 aquel acuerdo de la comision permanente:

Resultando que los interesados interpusieron recurso de alzada contra aquellos acuerdos; y que en su virtud se siguió por todos sus trámites el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion:

Resultando que el Consejo de Estado, á quien se oyó dos veces, declaró ambas que la Diputacion habia obrado ilegalmente al autorizar á la comision permanente para remover á sus empleados, de acuerdo con cuyos dictámenes se resolvió el recurso de alzada interpuesto por los empleados cesantes primero, y más tarde por la comision permanente:

Resultando que la Diputacion provincial se negó á abonar á los interesados los haberes devengados desde la fecha en que fueron declarados cesantes por la comision permanente hasta la fecha en que la Diputacion confirmó aquel acuerdo bajo el pretexto de que durante ese tiempo no habian servido sus destinos:

Resultando que los interesados se alzaron de aquel acuerdo ante el Ministerio de la Gobernacion:

Considerando que es cuestion pasada ya en autoridad de cosa juzgada que la Diputacion provincial no pudo delegar

en la comision permanente sus atribuciones para remover los empleados, y que por consecuencia aquel acuerdo fué nulo:

Considerando que de un acto nulo no puede derivarse consecuencia alguna legal, y que por lo tanto tambien fué nulo el acuerdo de la comision permanente declarando cesantes á los recurrentes:

Considerando que si bien estos señores no desempeñaron sus respectivos destinos durante el tiempo de que se trata, no puede sin embargo considerárseles como cesantes en aquella época, puesto que es nulo el acuerdo por el cual fueron separados de sus destinos:

Considerando tambien que si no prestaron entonces servicio alguno, no fué suya la culpa puesto que se lo impidieron los ilegales acuerdos de la Diputacion provincial y de la comision permanente, á quienes debe imputarse aquella omision;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido anular el acuerdo apelado, disponiendo que la Diputacion provincial de Cáceres abone á D. Andrés Beltran y demás funcionarios ilegalmente declarados cesantes los haberes devengados desde 11 de noviembre de 1872 hasta 17 de febrero del siguiente año.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

(Gaceta del 18 de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

A propuesta del ministro de Hacienda, hecha de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Direccion general de Contribuciones para adquirir sin las formalidades de subasta 6.000 resmas de papel de tina y de marca comun que se consideran necesarias para las cédulas personales, y para contratar por administracion la firada y composicion de las mismas, por ser aplicable á este servicio la excepcion que establece el párrafo sétimo, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Art. 2.º La misma Direccion dará cuenta justificada, una vez terminado el servicio, al Ministerio de Hacienda para su debida aprobacion.

Dado en Madrid á cuatro de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 11 de julio.)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.